



**“Doctrina de la Corte ante un caso de legítima defensa en un
Contexto de violencia de género”**

Carrera: Abogacía

Alumna: Gallardo Yanina Paola

Legajo: VABG93194

D.N.I.:40.353.391

Tutor: Cocca Nicolás

Año: 2022

Tema: Cuestiones de Género.

Autos: “R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha de la sentencia: 29 de octubre de 2019.

Sumario

I. Introducción. - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. - III. Análisis de la Ratio decidendi en la sentencia. - IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. -V. Postura personal de la autora. - VI. Conclusión.- VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

En la presente nota a fallo se aborda la sentencia “R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (CSJN), con fecha 29 de octubre de 2019. Este significativo precedente se enmarca en la temática Violencia de Género. Comencemos por dilucidar ¿Qué es la violencia de género? ¿Realmente sabemos qué conductas conlleva? Este sería el primer paso para entender el análisis del fallo.

Según el art. 4° de la ley 26.485 la violencia contra las mujeres es toda conducta acción u omisión, basada en relaciones desiguales de poder, afectando así su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal, siempre que ponga a la mujer en desventaja respecto al varón. A su vez, el art. 6 de la Ley mencionada ut supra hay distintos tipos de Violencia contra la mujer, entre ellas violencia: física, psicológica, sexual, económica, patrimonial y simbólica. De acuerdo a la modalidad (distintos ámbitos en que se manifiesta) menciona la: violencia doméstica, violencia institucional, violencia laboral, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica y violencia mediática.

La importancia de este fallo está estrechamente relacionada con algunos de los principales aspectos que se discuten en la causa, en especial que se encuentra en juego el derecho a la legítima defensa, consagrado en el artículo 34 del Código Penal de la

Nación y la inaplicabilidad de la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer, para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer.

En lo que respecta a la relevancia de analizar el fallo “R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, cabe detenerse en la modalidad que se manifiesta en este caso la Violencia de Género en forma de violencia doméstica (art 6 inc. a) de la ley 26.485), que es aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres y la consecuencia del acto de defenderse de su agresor a los fines de no ser otra víctima de femicidio y que la actora ha sido condenada por ello.

En el caso bajo análisis se presenta un problema de relevancia normativa, relacionado con la identificación inicial de la norma aplicable al caso (MacCormick, 2010). En efecto, el problema de relevancia estriba en dilucidar si cabe encuadrar el acto como Lesiones Graves (art. 90 C.P.) –tal como lo hizo la Sala IV del Tribunal de Casación Penal- o como legítima defensa (art. 34 del C.P) y cómo debería interpretarse los requisitos de la legítima defensa, cuando se trata de una víctima de violencia de género.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Para describir adecuadamente la premisa fáctica, surge de los hechos que R (actora) tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen al padre de sus tres hijos (C), quienes convivían a pesar de la disolución del vínculo de pareja. Luego ella declaró que era víctima de Violencia de Género y que el día del hecho, como consecuencia de no haberlo saludado, C. la empujó y le pegó piñas en el estómago y la cabeza, llevándola así hasta la cocina de donde ella tomó el cuchillo con el que lo lesionó. Luego salió corriendo y fue a la casa de su hermano que la acompañó a la policía.

Respecto de la historia procesal, en primera instancia el tribunal desestimó arbitrariamente la versión de R, omitió considerar prueba determinante que avala la postura de la defensa, valorando en forma absurda el informe elaborado por la médica,

donde se constataron los golpes y hematomas recibidos. El tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro negó que constituyera Violencia de género, considerando que R provocó la agresión o que pudo poner fin a la violencia por otros medios (abandono de hogar) y la condenó a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves.

Previo a que proceda el Recurso extraordinario, la defensa articuló recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad ante la CSJN. Contra esa decisión la defensa interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue concedido. En el recurso extraordinario la defensa fundó sus agravios en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Finalmente los integrantes del máximo tribunal consideraron que R. actuó en Legítima Defensa, acreditándose mediante denuncia incorporada que R. sufría golpes y agresiones por parte de C. desde hacía tres años.

La CSJN, se remitió a los argumentos expuestos por el Procurador General interino en su dictamen y en consecuencia declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia impugnada. Por esta vía, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó que los autos sean reenviados al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina expuesta en el fallo, es decir con enfoque o perspectiva de género.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

Para hacer operativa la causal de justificación (art. 34 del Código Penal Argentino) en el caso bajo análisis, la CSJN afirmó que la investigación penal en supuestos de violencia contra la mujer, debe incluir la perspectiva de género. También el máximo tribunal examinó los requisitos exigidos en el Código Penal para la procedencia de la Legítima Defensa, se exige: a) una agresión ilegítima; b) la necesidad racional del medio empleado; y c) falta de provocación suficiente de quien se defiende. En cuanto al requisito de agresión ilegítima, el tribunal indicó que debe ser entendida como la amenaza o puesta en peligro de bienes jurídicos protegidos. Señaló que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima y que la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género. Concluyó que la mujer era víctima de violencia en razón del género, dado que ya había denunciado por lesiones a su ex pareja ante la autoridad estatal. También tuvo en cuenta respecto del día del hecho la violencia

ejercida en su persona, que se había originado por una simple discusión, y que recién cesó cuando R. hirió a C. con el arma blanca en el abdomen.

Respecto del requisito de necesidad racional del medio empleado, la CSJN señaló que exige que se verifique una situación de necesidad de defensa y que aquel medio sea racionalmente adecuado, es decir, necesario para impedir o repeler la agresión. La CSJN recordó que las lesiones que tenía la nombrada habían sido constatadas por la médica que la examinó. Con base en todo ello concluyó que las circunstancias de atenuación se ajustaban al caso.

Finalmente con relación a la falta de provocación suficiente de quien se defiende, el tribunal recordó que la ley aplicable exige la configuración de dicho escenario; que se entiende por suficiente la defensa que es idónea para provocar la agresión, meritó que la falta de un saludo y la posterior discusión de la mujer con su ex pareja en modo alguno era idóneas para provocar un ataque como el que éste último emprendió.

La decisión adoptada por la Corte de considerar como legítima defensa la actuación de la acusada y desestimar la condena a dos años de prisión por lesiones graves, encuentra respaldo en la ‘Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer’ (Belén do Pará), la ‘Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer’ (CEDAW), y la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La inclusión de la perspectiva de género en nuestro ordenamiento jurídico es relativamente reciente, y se ha ido gestando paulatinamente. La Constitución de 1853 no se refirió expresamente a la mujer ni a su particular situación. Recién en la reforma de 1994 se introdujeron modificaciones muy importantes para los derechos de las mujeres en Argentina. En este marco, y con la sanción de la Ley 24.417 de Violencia Familiar, el Estado asumió un fuerte compromiso con los derechos de las mujeres y en contra de la violencia de género al suscribir y ratificar tratados internacionales como por ejemplo la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Según la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer (CEDAW, arts. 1 y 2), se entiende por violencia contra la mujer a todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en el ámbito privado. A su turno, la Convención de Belém Do Pará (1994) establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y concibe a esta última como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

La violencia contra la mujer constituye un fenómeno de gravedad que implica la violación a los Derechos Humanos fundamentales. Es un problema político, social y de salud pública, que involucra en especial a las mujeres, e impide la construcción de relaciones democráticas en el marco de la familia y la sociedad. La violencia se relaciona con la formación cultural en un contexto patriarcal, donde se educa de manera diferente a niños y niñas. Esta diferencia jerárquica se acepta como parte del orden establecido llevando así a los tratos desiguales y machistas, donde al hombre varón se le atribuye mayor poder y fuerza (Villalba, 2021).

Tal como lo expresa Medina (2018) si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres. Esta autora señala que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso (Medina, 2018).

Según Azcue (2019) juzgar con perspectiva de género contribuye a la efectivización de los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres, a la par que importa el aseguramiento del adecuado acceso a la justicia para aquellas. Asimismo se debe comparar cómo y por qué las mujeres y los hombres se ven afectados de manera distinta a las leyes o decisiones judiciales (Pizani Orsini, 2009). Mientras que Bramuzzi (2019) admite que juzgar con perspectiva de género, implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres para visualizar allí las situaciones de opresión de un género sobre otro basadas en una relación de desigualdad.

En el plano jurisprudencial existen antecedentes significativos en cuanto al juzgamiento con perspectiva de género por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, (25/11/2006), se juzgó la realización de un operativo llamado ‘mudanza’ que pretendía trasladar a 90 mujeres desde un penal para varones hacia centros penitenciarios femeninos. La Policía de Perú intervino haciendo uso de una fuerza desmedida, empleando incluso armas de guerra. De esta manera, el Estado violó el derecho a la vida, a la integridad personal. Además, se transgredió lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura.

También se puede mencionar el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México (16/11/2009). En este caso, la Corte IDH condenó al Estado mexicano por una cadena de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez. Al respecto, el Alto Tribunal internacional expresó que le cabe responsabilidad al Estado por no combatir “una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad”. Cabe mencionar que la Suprema Corte de Argentina hace aplicable toda la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de violencia contra las mujeres.

Si se tiene en cuenta que en el fallo analizado la CSJN encuadra la acción de R (actora) como legítima defensa ya que era víctima de violencia de género, podemos aproximarnos a dicho concepto. Jakobs (1997) define a la legítima defensa como una acción “necesaria para apartar de uno mismo o de otro una agresión actual y antijurídica” (p. 419), considerando que la misma es típica pero no antijurídica. En su carácter de causa de justificación importa la existencia de motivo jurídico bien fundado para ejecutar un comportamiento que sí se encuentra penalmente prohibido (Jakobs, 1997).

Según el Código Penal, se exige del sujeto que se defiende “racionalidad” en el medio empleado (conf. art. 34, inc. 6, “b” del CP) y en caso de exceso en su defensa se lo castiga con la pena fijada para el delito cometido por “culpa o imprudencia” (art. 35 CP). En cuanto a los requisitos que exige el referido art. 34 del CP para que se considere legítima defensa, el Comité de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (CEVI, 2018) establece que deben ser evaluados con perspectiva de género, ya que se debe considerar el contexto en el que se produce la agresión y la respuesta que se ejerce, la

aparente desproporción entre la agresión y la respuesta pueden obedecer al miedo de la mujer respecto de las consecuencias a una defensa ineficaz. Según dicho documento no se exige una proporcionalidad directa entre la violencia y el medio utilizado, sino la falta de desproporción entre la agresión y la defensa (CEVI, 2018).

Como precedente jurisprudencial destacado podemos mencionar el caso “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (2011). La Corte de Justicia de Catamarca confirmó la sentencia que condenó a María Cecilia Leiva por el homicidio de su pareja y padre de sus hijos/as, sin considerar las pruebas que evidenciaban que había obrado en legítima defensa. Los informes médicos arrojaron que ella contaba con varias heridas en su cuerpo y que presentaba un estado depresivo. La Justicia de Catamarca no sólo ignoró el contexto de violencia de género, si no que responsabilizó a la mujer por encontrarse conviviendo con el agresor. Luego, la CSJN dejó sin efecto esta sentencia bajo la figura de la legítima defensa.

Por otra parte, en el caso “Seco Teresa Malvina s/homicidio agravado por el vínculo”, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán resolvió hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa de la imputada en contra de la sentencia dictada por la Sala I° de la Excma. Cámara en lo Penal del Centro Judicial Concepción. En consecuencia, absolvió a T.M.S. por el delito de homicidio agravado por el vínculo (art. 80, inc. 1°, del C.P.) en perjuicio de C.E.O. -había sido condenada a 12 años de prisión-, por encontrarse su conducta justificada por haber actuado en legítima defensa en los términos del art. 34, inc. 6 del C.P.

Tanto en el caso “R., C. E.” como en las causas ventiladas en la Justicia de Catamarca y Tucumán se advierte como nota saliente el encuadramiento bajo la figura de la legítima defensa y que, finalmente, el juzgamiento se realizó desde una perspectiva de género, teniendo en cuenta los derechos vulnerados a las mujeres. También se observa que algunas de estas causas debieron tramitarse en distintas instancias frente a la ausencia de una mirada de género en las instancias inferiores que atendiera al contexto de violencia en el que estaban inmersas estas mujeres.

V. Postura Personal

Teniendo en cuenta los conceptos abordados en el apartado precedente, debemos preguntarnos ¿Cómo se debe juzgar a quien comete un hecho delictivo bajo la

influencia del miedo a ser asesinada? Las mujeres sufren violencia reiteradas veces sin ser escuchadas y sin la ayuda prometida por parte de familiares o por la Justicia. Es así que un día deciden actuar defendiendo su vida y con sus propias manos dando muerte a sus parejas o lesionándolos con tal de seguir vivas y aunque la Justicia las castigue por ello, deben elegir en algún momento entre dos limitadas opciones: morir o matar. Como señala Azcue (2019, p. 1-2) “no todas las mujeres que dieron muerte o bien lesionaron a sus parejas hombres hubieron de ser beneficiadas con la exención de responsabilidad”.

Para juzgar en estos casos se debe resolver teniendo en cuenta y muy presente la Violencia de Género que sufrió la actora al momento de cometer el hecho. Tal como la CSJN ha encuadrado el caso “R, C. E.” al considerarla violencia de género, es posible adherir al fallo del Alto Tribunal en virtud de que la lesión perpetrada por la mujer a su ex pareja ha sido en legítima defensa, para salvaguardar su vida, aunque ponga en peligro la vida de otro.

Este tipo de causas amerita un riguroso análisis previo para determinar si se configuran los requisitos para que se considere legítima defensa. En dicho supuesto se debe dilucidar si correspondería imponer una pena a la mujer por actuar de determinada forma para seguir viva, evitando así el castigo desproporcionado e injusto a quienes son víctimas de violencia de género.

En el fallo analizado se puede apreciar claramente que no ha sido acertada la valoración de las pruebas realizada en las instancias anteriores. Entre otros aspectos, no se tomó en cuenta la denuncia que hizo R. ante la policía por violencia doméstica. Tampoco se tuvo en cuenta los informes médicos que resaltaban las lesiones que presentaba la mujer y que eran producto de la agresión que sufría.

Cabe destacar que el Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro no juzgó con perspectiva de género a la acusada condenándola a 2 años de prisión. Es por ello que me adhiero a las decisiones tomadas por la CSJN, que desestimó la condena y la configuró como legítima defensa.

Teniendo en cuenta que los jueces deben juzgar con perspectiva de género y la violencia que sufren las víctimas, se puede apreciar que R. estaría condicionando su actuar al miedo que sentía. En cuanto a la racionalidad del medio utilizado, el cuchillo que R. tomó para defenderse de las agresiones de C. fue lo primero que encontró, solo lesionándolo. Esto apunta a que hubo racionalidad del medio empleado que es la

exigencia del Código Penal argentino para considerar la legítima defensa como exención de responsabilidad.

VI. Conclusión

A modo de cierre y luego de comentar el fallo, se ha identificado un problema de relevancia normativa. Este se relaciona con la importancia de determinar qué normas se deben aplicar al caso en cuestión y cómo se deben interpretar las mismas.

De manera acertada se puede apreciar la solución fundada por parte de la CSJN, ajustándose al caso y al derecho aplicable, teniendo en cuenta el instituto de la legítima defensa a favor de la mujer víctima de violencia de género. Se deja así sin efecto la decisión arbitraria adoptada por el Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro, que condenaba a la víctima a 2 años de prisión por el delito de lesiones graves.

Es importante subrayar que de su análisis se desprenden dos aspectos significativos y de gran trascendencia que ameritaron un tratamiento específico: la violencia de género y la legítima defensa. Cabe destacar que para la configuración de la legítima defensa se exige ciertos requisitos: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Tales requisitos deben ser ponderados y analizados por el juez, considerando el contexto de violencia que afecta a la mujer. Al estar acreditado el contexto de violencia de género como en este caso, donde la mujer denunció previamente que sufría violencia doméstica, el juzgamiento no puede efectuarse sin la aplicación de una perspectiva de género que contemple dichas circunstancias.

Para garantizar el correcto acceso a la justicia se debe juzgar con perspectiva de género y aplicar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, la Convención de Belém Do Pará, la Ley de protección integral de las mujeres, entre otros instrumentos normativos relevantes. En este marco, cabe resaltar la importancia de que los operadores judiciales, se sigan capacitando a través de la ley Micaela y otras instancias de formación, para que no se repita lo ocurrido en esta causa que atravesó varias instancias, generando desgaste jurisdiccional, hasta que la CSJN debió intervenir para juzgar con perspectiva de género.

VII. Referencias bibliográficas

VII.1. Doctrina

Azcue, L. (2019). “(Re)pensando la legítima defensa desde una perspectiva de género”. *Nueva Crítica Penal*. Vol. 1, Nro. 1. Recuperado de:

<http://revista.criticapenal.com.ar/index.php/nuevacriticapenal/article/view/33>

Bramuzzi, G. C. (2019). “Juzgar con perspectiva de género en materia civil”. Sistema Argentino de Información Jurídica. Recuperado de: <https://bit.ly/3qTzRpm>

Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal - Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. 2da. edición corregida. Madrid: Marcial Pons.

Mac Cormick, N. (2010). “Argumentación e Interpretación en el Derecho”. En Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, N° 33. Obtenido del Módulo 2 de la materia Seminario Final de Graduación. Córdoba: Universidad Siglo 21.

Medina, G. (2018). “Juzgar con perspectiva de Género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?”. En *Pensamiento Civil*. Recuperado de: <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>.

Villalba, G. (2021). “La violencia contra la mujer en la Legislación Argentina. La otra cara de la pandemia”. Sistema Argentino de Información Jurídica. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/gisela-paola-villalba-violencia-contra-mujer-legislacion-argentina-otra-cara-pandemia-dacf210011-2021-01-06/123456789-0abc-defg1100-12fcanirtcod?q=fecharango%3A%5B20200801%20TO%2020210129%5D&o=4&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=131#>

VII.2. Legislación

Ley N° 23.179. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Ley N° 11.179 (T.O. 1984 actualizado). Código Penal de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Ley 24.632. (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/2L8f8N>

Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/26485-nacional-ley-proteccion-integral-para-prevenir-sancionar-erradicar-violencia-contra-mujeres-ambitos-desarrollen-sus-relaciones-interpersonales-lns0005513-2009-03-11/123456789-0abc-defg-g31-55000scanyel>

VII.3. Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso Gonzales y otras (campo algodonero) vs. México.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2011). “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”.

Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala Civil y Penal. (2014). “Seco Teresa Malvina s/homicidio agravado por el vínculo”.